El TACRC reitera su doctrina en cuanto a la determinación del momento en que las notificaciones electrónicas se tienen por practicadas

El Consultor Contratación Administrativa, **Wolters Kluwer**

LA LEY 1832/2022

La determinación del momento en que las notificaciones electrónicas se tienen por practicadas se realiza conforme a lo dispuesto en la disp. adic. 15 LCSP, siendo aplicable en caso de que ésta resultara insuficiente la regulación contenida en la LPAC.

Jurisprudencia comentada

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, Resolución 1702/2021 de 25 Nov. 2021, Rec. 1609/2021 (LA LEY 275190/2021)

El Tribunal revoca la exclusión de un licitador de la contratación pública para los servicios de movilidad del personal del Departamento de Salud Valencia La Fe, por no atender en plazo el requerimiento de subsanación de documentación efectuado por la Mesa de Contratación.

Debe recordarse a tal efecto lo establecido en la disp. adic. 15 de la LCSP (LA LEY 17734/2017), sobre medios de comunicación en los procedimientos de la Ley. Los plazos a contar desde la notificación se computan desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado. En el caso, lo que se debate es si el acto objeto de notificación se publicó el mismo día en el Perfil del órgano de contratación, porque en función de ello se podrá determinar qué día comienzo el plazo de 3 días para subsanar.

Y si no coinciden las fechas de notificación y publicación, la consecuencia debe ser la aplicación del inciso final del párrafo segundo de la DA 15ª, y el dies a quo del plazo para atender el requerimiento de subsanación comienza desde la recepción de la notificación por el interesado.

En el supuesto, la mesa de contratación consideró erróneamente que la licitadora no había subsanado en plazo y la excluyó del procedimiento, pues notificado el requerimiento el día 23 de septiembre de 2021 no se publica hasta el 29 del mismo mes, por lo que el dies a quo para atender el requerimiento de subsanación es el 27 de septiembre, al ser esa la fecha en la que el interesado recibe la notificación. Por ello, el Tribunal declara la nulidad del acuerdo de exclusión y ordena que se conceda un nuevo plazo de subsanación.